



## MODIFICACIONES DE LA LEY 11/2023 EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS\*

*Lucía del Saz Domínguez\*\**  
*Investigadora predoctoral*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 9 de junio de 2023*

### 1. Hechos

El pasado 8 de mayo se publicó en el BOE la Ley 11/2023, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos<sup>1</sup>.

En su extensa Exposición de Motivos, tras reconocer el retraso existente en España en la transposición de directivas de la Unión, que, como señala, puede suponer un grave impacto económico, con incluso la imposición de multas coercitivas, y un lastre para nuestras empresas a efectos de competitividad, además de causar un deterioro en nuestra imagen ante el resto de la Unión Europea, menciona que la mejora de la incorporación y la correcta aplicación del Derecho comunitario ha de ser uno de los objetivos prioritarios, especialmente “para la próxima Presidencia del Consejo de la Unión”, de modo que, en aras de presentarnos como un Estado miembro diligente, plenamente capaz de influir en los asuntos europeos, el legislador considera oportuno transponer -total o parcialmente-

---

\* Trabajo realizado como contratada predoctoral bajo la dirección de Ángel Carrasco Perera -contrato predoctoral para la formación de personal investigador, con Ref.: 2022-UNIVERS-11373-, en el marco del plan propio de I+D+i de la Universidad de Castilla-La Mancha, cofinanciado por el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

\*\* ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0000-7781-5054>

<sup>1</sup> Véase el texto completo en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-11022](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-11022) [última consulta 24.5.2023].



hasta seis directivas de la Unión Europea (referentes a asuntos de diversa índole<sup>2</sup>, con una reforma acometida a modo de «Ley Ómnibus»<sup>3</sup>).

En el presente artículo enunciaremos las novedades más relevantes que introduce la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos (en adelante, nos referiremos a ella como la Ley 11/2023), con entrada en vigor con carácter general al día siguiente de su publicación, es decir, el 10.5.2023 (salvo algunas excepciones que entrarán en vigor en la forma indicada en la Disposición final decimoctava), en materia de protección de datos. Específicamente, realizaremos un análisis de sus Disposiciones finales primera, cuarta y novena, que modifican la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

---

<sup>2</sup> En el cuerpo del texto apreciamos que la Ley 11/2023, tras la exposición de motivos, se estructura en cuarenta y dos artículos que se dividen en seis títulos -dedicando un Título a cada una de las directivas objeto de transposición). Vid. al respecto los comentarios de PALOMINO MORALEDA, VECINA AZNAR, ZABALLOS ZURILLA y MARTÍNEZ GÓMEZ, disponibles en: <https://centrodeestudiosdeconsumo.com/index.php> Por último, la Ley 11/2023 se cierra con diecisiete disposiciones finales y siete anexos.

<sup>3</sup> A través de la Ley objeto de análisis se transponen a nuestro ordenamiento las siguientes directivas de la Unión Europea: (i) Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, (ii) Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo, (iii) Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago, (iv) Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, conocida como «directiva de digitalización de sociedades» o «directiva de herramientas digitales», (v) Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, (vi) Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020, por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas; también, mediante la presente ley se adapta nuestro ordenamiento a la normativa internacional aplicable en materia de responsabilidad civil por daños nucleares. Nos preguntamos si el mero retraso en la transposición de las directivas enumeradas justifica la incorporación en un solo texto legal, con numerosas modificaciones legislativas. Al respecto, declara GIMENO FELIU que el legislador emplea “una técnica legislativa deficiente, de forma que una ley modifica en forma de racimo multitud de normas sectoriales diferentes” GIMENO FELIU, J.M.: «La Ley 11/2023, de 8 de mayo modifica también la LCSP, ampliando los supuestos de revisión de precios», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 11, 2023 [consultado en [insignis.aranzadidigital](https://insignis.aranzadidigital.com)]. Más sutil se manifiesta NICOLAO ABINZANO, quien expresa que “La presente ley viene a consignar en un solo texto, refundiéndola, la regulación ya elaborada a través de los correspondientes anteproyectos de ley, para dar respuesta a la obligación de transposición en plazo de seis directivas de la Unión Europea al Derecho español” NICOLAO ABINZANO, I.: «Modificaciones en materia tributaria adoptadas en la Ley 11/2023, de 8 de mayo, que traspone varias Directivas en materia de IVA, IIEE, accesibilidad de productos y servicios y digitalización», *Aranzadi digital*, n.º 1, 2023 [consultado en [insignis.aranzadidigital](https://insignis.aranzadidigital.com)].



Puede observarse en el Preámbulo del citado texto legal que la Disposición final cuarta de la Ley 11/2023 supone la modificación de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del Sector Público y la Disposición final novena incluida en la mentada norma establece la modificación de “la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, con motivo de la corrección de errores del Reglamento Europeo sobre Protección de Datos publicada en el DOUE del día 4 de marzo de 2021”. Concretamente, la Ley 11/2023 “ha modificado los artículos 48.2, 50, 64, 65, apartados 4 y 5 y nuevo apartado 6, 66.1, 67.2, 75, párrafo segundo y 77.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), al tiempo que introduce un nuevo artículo 53 bis y una nueva disposición adicional vigésima tercera en la misma”<sup>4</sup>.

## **2. Disposición final primera. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico**

### **El apercibimiento en caso de vulneración en materia de protección de datos (art. 64.3 LOPDGDD)**

Según lo enunciado en la Exposición de motivos, “la disposición final segunda [realmente es la primera] procede a la modificación de ciertos preceptos, todos ellos de rango ordinario, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales”, fruto de la corrección de errores del RGPD publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 4.3.2021<sup>5</sup>, de la que puede extraerse que el apercibimiento no ha de ser considerado como una sanción, de modo que debía modificarse la LOPDGDD para, consecuentemente, eliminar “el apercibimiento del catálogo de sanciones a imponer a responsables y encargados, sustituyéndolo por la realización de un requerimiento” y configurar el apercibimiento como una medida adecuada, cuya naturaleza no es sancionadora, que se ubica entre los poderes correctivos de las autoridades de control.

En la corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el

---

<sup>4</sup> BARRIO ANDRÉS, M.: «La reforma de la LOPDGDD por la Ley 11/2023», *Página web Abogacía Española*, mayo 2023, disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-innovacion-legal/la-reforma-de-la-lopdgdd-por-la-ley-11-2023/> [última consulta 24.5.2023].

<sup>5</sup> Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679R\(03\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679R(03)&from=ES) [última consulta 24.5.2023].



que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), se indica expresamente lo siguiente:

“En la página 69, en el artículo 58, apartado 2, letras a) y b): donde dice: «a) sancionar a todo responsable o encargado del tratamiento con una advertencia cuando las operaciones de tratamiento previstas puedan infringir lo dispuesto en el presente Reglamento; b) sancionar a todo responsable o encargado del tratamiento con apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;»,

debe decir: «a) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento una advertencia cuando las operaciones de tratamiento previstas puedan infringir lo dispuesto en el presente Reglamento; b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;»”.

Así, conforme a lo preceptuado en el nuevo art. 64.3 LOPDGDD, en virtud de la naturaleza de los hechos, y tomando en consideración los criterios establecidos en el 83.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Agencia Española de Protección de Datos, podrá, previa audiencia al responsable o encargado del tratamiento, “dirigir un apercibimiento, así como ordenar al responsable o encargado del tratamiento que adopten las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos de una determinada manera y dentro del plazo especificado”. Además, se especifica que la duración máxima del procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio y, transcurrido dicho plazo, se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones.

No obstante, debemos precisar que la aplicación del procedimiento de apercibimiento será limitada, dado que, en atención a lo expuesto en el considerando 148 del RGPD, el apercibimiento únicamente puede ser de aplicación a personas físicas (empleando las palabras textuales utilizadas en el considerando 148 RGPD, “en caso de infracción leve, o si la multa que probablemente se impusiera constituyese una carga desproporcionada para una persona física, en lugar de sanción mediante multa puede imponerse un apercibimiento”).



### **3. Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del Sector Público**

Por medio de la Disposición final cuarta de la Ley 11/2023 se introduce una Disposición adicional quinta en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del Sector Público, cuya redacción literal es la siguiente:

**“Disposición adicional quinta. Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos).**

Con relación a la reutilización de determinadas categorías de datos protegidos a que se refiere el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos) que obren en poder de los sujetos previstos en los párrafos a) y b) de esta ley, sin perjuicio de la aplicación directa de los preceptos de dicho Reglamento, se aplicarán asimismo las siguientes previsiones:

a) El régimen sancionador previsto en el artículo 11 de esta ley, en el ámbito de la Administración General del Estado, y a tal efecto:

1.º Se considerará infracción muy grave de las previstas en el artículo 11.1 el incumplimiento de las condiciones de acceso a los datos protegidos o de las condiciones impuestas para preservar la seguridad e integridad del entorno de tratamiento seguro utilizado.

2.º Se considerarán infracciones graves de las previstas en el artículo 11.2, las siguientes:

i. El incumplimiento por el reutilizador de su compromiso formal de confidencialidad que prohíba la divulgación de la información contenida en las categorías de datos protegidos.

ii. La reidentificación por el reutilizador de los interesados a quienes se refieran los datos protegidos.



iii. La falta de notificación de los incidentes de seguridad o cualquier otra violación de la seguridad de los datos protegidos reutilizados que den lugar o conlleven riesgo de reidentificación de los interesados.

b) Los sujetos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 2 que permitan la reutilización de las categorías de datos protegidos podrán exigir el pago de una tasa por la misma, que se calculará en función de los costes relacionados con la tramitación de las solicitudes de reutilización de las categorías de datos enumeradas en el artículo 3.1 del Reglamento y se limitará a los costes necesarios en relación con:

- i. La reproducción, la entrega y la difusión de los datos;
- ii. La adquisición de derechos;
- iii. La anonimización u otras formas de preparación de los datos personales y de los datos comerciales confidenciales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.3 del Reglamento;
- iv. El mantenimiento del entorno de tratamiento seguro;
- v. La adquisición, por parte de terceros ajenos al sector público, del derecho de terceros de permitir la reutilización de conformidad con el capítulo II del Reglamento, y
- vi. La asistencia a los reutilizadores en la obtención del consentimiento de los interesados y del permiso de los titulares de datos cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por la reutilización.

El establecimiento y la regulación de los elementos esenciales de dicha tasa deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y demás normativa tributaria aplicable. En todo caso deberá ser transparente, no discriminatoria y proporcionada, estar justificada objetivamente y respetar las restantes condiciones contempladas en el artículo 6 del Reglamento.

c) Con relación al procedimiento de tramitación de solicitudes de datos protegidos se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento y el artículo 10 de la ley, con las siguientes especialidades:

- i. El plazo para resolver el procedimiento será de dos meses a contar desde la recepción de la solicitud por el órgano competente.
- ii. Cuando la solicitud sea excepcionalmente extensa o compleja, el órgano competente para dictar resolución podrá ampliar el plazo para resolver hasta un máximo de 30 días previa notificación al interesado en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas.



Contra la resolución que se dicte concediendo o denegando la reutilización, el interesado podrá interponer los recursos que procedan en vía administrativa y jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar no se hubiese dictado resolución expresa, el solicitante podrá entender desestimada su solicitud.

Los sujetos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 2 comunicarán al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la identidad de los organismos competentes para prestar asistencia designados, en su caso, en virtud del artículo 5.1 del Reglamento, con objeto de dar cumplimiento a las previsiones de notificación a la Comisión previstas en el artículo 7.5 del mismo. Asimismo, comunicarán toda modificación posterior de la identidad de dichos organismos competentes.»”.

En síntesis, esta reforma incorpora una nueva disposición adicional que contiene normativa específica sobre la reutilización de determinadas categorías de datos protegidos por parte del sector público, consagrando su protección mediante la calificación de las conductas como infracciones muy graves y graves, correspondiendo la imposición de sanciones. Asimismo, se regula el procedimiento de tramitación de solicitudes de datos protegidos (estableciendo su plazo máximo de resolución, que “será de dos meses a contar desde la recepción de la solicitud por el órgano competente”, si bien, excepcionalmente, debido a su extensión o complejidad, podrá verse ampliado hasta un máximo de 30 días, previa notificación al interesado).

#### **4. Disposición final novena. Modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales**

##### **Sustitución de la Presidencia de la AEPD (art. 48.2 LOPDGDD)**

La Disposición final novena modifica el apdo. 2 del artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), relativo a “la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos”.

Ciertamente, se mantienen los dos primeros párrafos que componían el art. 48.2 LOPDGDD pero, tras ello, se incorpora el método por el que se llevará a cabo la sustitución de la persona titular de la Presidencia de la Agencia Española de Protección



de Datos si concurriese en ella ausencia, vacancia o enfermedad, o se diese algún motivo de abstención o recusación

La importancia de esta modificación, como se subraya en la Exposición de Motivos de la Ley 11/2023, estriba en que, en virtud del dictamen 683/2020 del Consejo de Estado, “relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos considera que, en su redacción actual, el ejercicio de esas funciones está reservado por ley a la Presidencia y no cabe, por tanto, su delegación ni la suplencia en su ejercicio, lo que afectaría negativamente al ejercicio de las competencias de la Agencia y a su independencia, ya que en el supuesto de que dichas circunstancias se produjeran, se impediría su actuación en los casos de posible vulneración de la normativa de protección de datos”. Así, mediante la modificación del art. 48.2 de la LOPDGDD a través de la Ley 11/2023, que también tiene el carácter de ley ordinaria, se faculta al titular del órgano directivo que desarrolle las funciones de inspección para que pueda asumir esas competencias, debido a su especialización en la materia y se regula “de una manera completa el régimen de sustitución en el ejercicio de las distintas competencias que se atribuyen a la persona titular de la Presidencia”. También se prevé que cuando concurriera cualquiera de las circunstancias mencionadas igualmente en dicha persona, órganos directivos con nivel de subdirección general, por el orden establecido en el Estatuto Orgánico de la Agencia Española de Protección de Datos, y que el ejercicio del resto de competencias habrá de asumirse por el Adjunto en los términos previstos en el Estatuto y, en su defecto, por los titulares de los órganos directivos con nivel de subdirección general, por el orden establecido en el citado texto.

<b>Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD)</b>	<b>TEXTO ANTERIOR</b> <b>Texto original, publicado el 6.12.2018, en vigor a partir del 7.12.2018</b>	<b>TEXTO POSTERIOR</b> <b>Última actualización, publicada el 9.5.2023, en vigor a partir del 10.5.2023</b>
	La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos estará auxiliada por un Adjunto en el que podrá delegar sus funciones, a excepción de las relacionadas con los procedimientos regulados por el Título VIII de esta ley orgánica, y que la sustituirá en el ejercicio de las mismas en los términos	La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos estará auxiliada por un Adjunto en el que podrá delegar sus funciones, a excepción de las relacionadas con los procedimientos regulados por el título VIII de esta ley orgánica, y que la sustituirá en el ejercicio de las mismas en los términos



<p><i>Se modifica el apartado 2 del artículo 48, que queda redactado como sigue:</i></p>	<p>previstos en el Estatuto Orgánico de la Agencia Española de Protección de Datos.</p> <p>Ambos ejercerán sus funciones con plena independencia y objetividad y no estarán sujetos a instrucción alguna en su desempeño. Les será aplicable la legislación reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.</p>	<p>previstos en el Estatuto Orgánico de la Agencia Española de Protección de Datos.</p> <p>Ambos ejercerán sus funciones con plena independencia y objetividad y no estarán sujetos a instrucción alguna en su desempeño. Les será aplicable la legislación reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.</p> <p>En los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de la Presidencia o cuando concurren en ella alguno de los motivos de abstención o recusación previstos en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el ejercicio de las competencias relacionadas con los procedimientos regulados por el título VIII de esta ley orgánica serán asumidas por la persona titular del órgano directivo que desarrolle las funciones de inspección. En el supuesto de que cualquiera de las circunstancias mencionadas concurriera igualmente en dicha persona, el ejercicio de las</p>
--	--	--



		<p>competencias afectadas será asumido por las personas titulares de los órganos directivos con nivel de subdirección general, por el orden establecido en el Estatuto.</p> <p>El ejercicio del resto de competencias será asumido por el Adjunto en los términos previstos en el Estatuto Orgánico de la Agencia Española de Protección de Datos y, en su defecto, por las personas titulares de los órganos directivos con nivel de subdirección general, por el orden establecido en el Estatuto.</p>
--	--	--

### **Realización de actuaciones de investigación a través de sistemas digitales en remoto (nuevo art. 53 bis LOPDGDD)**

Además, según lo plasmado en la Exposición de Motivos de la Ley 11/2023, mediante la reforma se introduce un nuevo artículo que posibilita la realización de actuaciones de investigación a través de sistemas digitales (como videoconferencia<sup>6</sup> u otros sistemas similares) que permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal entre la Agencia Española de Protección

---

<sup>6</sup> Como lo hace notar el Consejo General del Poder Judicial, “los sistemas de videoconferencias son también una herramienta habitual en todos los órganos judiciales de España y en los organismos con los que se relacionan. Esta es la primera herramienta informática de las descritas que permite a los intervinientes conectarse de forma remota con la sede física donde está constituido el tribunal” CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: «Anexo de la guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas», *Página Web del Poder Judicial*, mayo 2021, disponible en: <file:///C:/Users/user/Downloads/20210505%20Anexo%20-%20Gu%C3%ADa%20para%20la%20celebraci%C3%B3n%20de%20actuaciones%20judiciales%20telem%C3%A1ticas.pdf>, p. 4 [última consulta 24.5.2023].



de Datos y el inspeccionado<sup>7</sup>. Si bien, deben garantizarse la transmisión y recepción seguras de los documentos e información a permutar, así como la autoría, autenticidad e integridad de las evidencias y del resultado de las actuaciones realizadas. El legislador deja en manos de la Agencia determinar cuándo se producirá la utilización de estos sistemas y, en todo caso, se “requerirá la conformidad del inspeccionado en relación con su uso y con la fecha y hora de su desarrollo” (nuevo art. 53 bis LOPDGDD). De este modo, se contempla la realización de actuaciones remotas si se reúnen los anteriores requisitos.

### **Ampliación de determinados plazos (arts. 64 y 67 LOPDGDD)**

También “se aumenta de nueve a doce meses la duración máxima del procedimiento sancionador [a contar desde la fecha del acuerdo de inicio, *ex art. 64 LOPDGDD*], y de doce a dieciocho meses la de las actuaciones previas de investigación” (según la nueva redacción del art. 67.2 LOPDGDD, que dispone que “las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo I del título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una duración superior a dieciocho meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha del acuerdo por el que se decida su iniciación cuando la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa”), debido al incremento en número y complejidad de los asuntos a tratar por la Agencia en los procedimientos sancionadores. Complejidad agudizada por la instauración del «mecanismo de ventanilla única» en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), puesto que se requiere un sistema de cooperación y coherencia entre las diversas autoridades de control de protección de datos de la Unión.

Tampoco hemos de obviar, como subraya BARRIO ANDRÉS, “la complejidad inherente a los tratamientos que actualmente se emplean por el sector privado y público (la toma de decisiones algorítmica, la generalización de la inteligencia artificial y las herramientas de

---

<sup>7</sup> Al respecto, también indica el Consejo General del Poder Judicial que “Estos sistemas de videoconferencias se consideran de calidad cuando permiten comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal” CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: «Anexo de la ... *op. cit.*», *Página Web del Poder Judicial*, mayo 2021, disponible en: <file:///C:/Users/user/Downloads/20210505%20Anexo%20-%20Gu%C3%ADa%20para%20la%20celebraci%C3%B3n%20de%20actuaciones%20judiciales%20tele m%C3%A1ticas.pdf>, p. 4 [última consulta 24.5.2023].



Big Data), (...) [ni] el crecimiento exponencial de las reclamaciones y de los procedimientos nacionales y transfronterizos en materia de protección de datos”<sup>8</sup>.

### **Creación de modelos (obligatorios) de presentación de reclamaciones ante la AEPD (Disposición adicional vigesimotercera LOPDGDD)**

Por último, cabe destacar que adicionalmente se implanta la posibilidad de establecer por parte de la Agencia Española de Protección de Datos modelos específicos de presentación de reclamaciones ante ella en todos los ámbitos en los que le corresponda la competencia, los cuales “serán de uso obligatorio para los interesados independientemente de que estén obligados o no a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas” y se publicarán tanto en el Boletín Oficial del Estado como en la Sede Electrónica de la Agencia Española de Protección de Datos. Tendrán que utilizarse inexcusablemente para presentar una reclamación al mes de su publicación en el BOE (Disposición adicional vigésima tercera LOPDGDD). Pese a configurarse como una medida obligatoria para los interesados, esta medida persigue facilitar y simplificar la presentación de reclamaciones ante la Agencia Española de Protección de Datos.

De igual modo, desde el año 2002 en España se permite la celebración de vistas mediante videoconferencia, lo que significa que hace más de 20 años que nuestro ordenamiento acepta la realización de actuaciones judiciales en remoto a través de videoconferencia. En esta línea, en la Ley 11/2023 se reconoce que las actuaciones de investigación puedan desarrollarse por esta vía (únicamente cuando así lo determine la AEPD y, además, concurra el consentimiento del inspeccionado).

## **5. Conclusiones**

- i. Una de las principales medidas que incorpora la Ley 11/2023 es la creación del procedimiento de apercibimiento, configurado, en palabras de la propia AEPD, “como un procedimiento específico, más flexible y rápido”<sup>9</sup> [que el procedimiento sancionador], fijando su duración máxima en seis meses para dar una pronta respuesta a las reclamaciones planteadas (art. 64.3 LOPDGDD).*

---

<sup>8</sup> BARRIO ANDRÉS, M.: «La reforma de ... *op. cit.*», *Página web Abogacía Española*, mayo 2023, disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-innovacion-legal/la-reforma-de-la-lopdgdd-por-la-ley-11-2023/> [última consulta 24.5.2023].

<sup>9</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS: «Modificación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales», *Página web de la Agencia Española de Protección de Datos*, mayo 2023, disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/modificacion-ley-organica-proteccion-datos-personales-y-garantia-derechos-digitales> [última consulta 24.5.2023].



- ii. *Por otra parte, se regula el régimen de sustitución del titular de la Presidencia de la Agencia de Protección de Datos para los supuestos de ausencia, vacancia o enfermedad, así como en los de abstención o recusación (art. 48.2 LOPDGDD).*
- iii. *También se contempla la posibilidad de realizar las actuaciones de investigación de manera remota (a través de sistemas digitales), siempre que así lo determine la Agencia y que, además, concorra el consentimiento del inspeccionado (art. 53 bis LOPDGDD). Además, se ha ampliado a dieciocho meses el plazo de realización de actuaciones de investigación por parte de la Agencia (arts. 64 y 67.2 LOPDGDD).*
- iv. *Conjuntamente, se prevé la posibilidad de que la Agencia Española de Protección de Datos establezca modelos de presentación de reclamaciones, cuyo uso será obligatorio por los interesados una vez transcurrido el plazo de un mes desde su publicación en el BOE y en la Sede electrónica de la AEPD (Disposición adicional vigésima tercera LOPDGDD).*

*En atención a todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que las modificaciones a la LOPDGDD incorporadas mediante la Ley 11/2023, en vigor desde el día 10.5.2023, no incluyen cambios en detrimento de los interesados, sino que, al menos desde el papel, parecen hacer un intento de mejorar la eficacia y economía procesal de las reclamaciones formuladas ante la Agencia Española de Protección de Datos en defensa de los derechos de los ciudadanos, situándose en consonancia con la normativa europea.*

*Sin embargo, no constituyen cambios significativos, especialmente cuando su aplicación se hace depender de la autorización por parte de la AEPD y, en última instancia, por el inspeccionado.*

*Para algunos autores como BARRIO ANDRÉS “las reformas recién introducidas en la LOPDGDD contribuirán a hacer más eficiente la tramitación de los distintos procedimientos y redundarán, a la postre, en beneficio de los particulares y en la garantía de sus derechos”<sup>10</sup>.*

---

<sup>10</sup> BARRIO ANDRÉS, M.: «La reforma de ... *op. cit.*», *Página web Abogacía Española*, mayo 2023, disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-innovacion-legal/la-reforma-de-la-lopdgdd-por-la-ley-11-2023/> [última consulta 24.5.2023].